



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003519-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03874-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO**
Entidad : **CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03874-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO**¹ contra la respuesta contenida en la CARTA N° 0127-2023/CPMP-IAP de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la cual la **CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

El número de expediente o registro, así como el número de la correspondiente resolución en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista de su institución, asimismo la siguiente información: monto de la pensión otorgada, relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta dicha pensión, fecha de otorgamiento de la pensión, tipo de pensión otorgada.” (sic)

Con CARTA N° 0127-2023/CPMP-IAP de fecha 3 de noviembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente indicando lo siguiente:

“(…)

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual nos solicita al amparo de la Ley N° 278061, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se le expida el número de expediente o registro de la resolución del señor ARIAS GUTIERREZ FELIX ROLANDO, asimismo el monto de su pensión, fecha de otorgamiento de la pensión, tipo de pensión otorgada y descuentos que se encuentren sujeta dicha pensión.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En atención a lo solicitado le indicamos lo siguiente:

- Mediante Resolución Jefatural N° 4665-2023-DIVPEN-PNP de fecha 17.07.2023 se resuelve en su Artículo 1° lo siguiente: "Otorgar Pensión de Retiro Renovable a favor del Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de Retiro Félix Rolando Arias Gutierrez a partir del 1 de julio del 2023, equivalente al integro de la Remuneración Consolidada de su grado en situación de actividad, abonable por la Caja de Pensiones Militar Policial".

Respecto a los otros puntos solicitados, dentro del plazo de Ley y que después de efectuar las verificaciones del caso le informamos que según lo señalado expresamente en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que:

"Artículo 17°. - Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)."

En este orden de ideas nos encontramos imposibilitados de brindar lo solicitado, por tratarse de información CONFIDENCIAL, en tanto afectarían derechos que solo le competen al pensionista." (subrayado agregado)

El 6 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis brindando los siguientes argumentos:

"(...)

- 1. Si bien en la Carta N° 0127-2023/CPMP-IAP se hace referencia al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad nunca procedió a subsumir la información solicitada con alguna de las excepciones expresamente señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo se ha limitado a copiar literalmente el mencionado artículo indicando al final que la información solicitada constituye información confidencial sin haber subsumido la información supuestamente confidencial con la causal invocada.*
- 2. Asimismo, tampoco se subsumió la información solicitada por mi persona con alguno de los dos supuestos del derecho a la intimidad, es decir, si la información se enmarca en el ámbito de la intimidad personal o en el ámbito de la intimidad familiar.*
- 3. No es de recibo hacer referencia o una invocación o una cita genérica a una norma legal para cumplir con subsumir o motivar adecuada la decisión impugnada conforme a reiterada y nutrida jurisprudencia, por ejemplo la Casación 208-2018, Amazonas y el mandato del artículo 6 del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS respecto a la forma de la motivación de los actos administrativos.*

4. *Asimismo, esto supone un supuesto de motivación insuficiente toda vez que la insuficiencia de argumentos en la carta impugnada resulta a todas luces pobre en vista del caso discutido que era determinar si la información solicitada estaba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal y familiar.*
5. *Asimismo, no se observaron los lineamientos resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el lineamiento resolutivo 10 aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP establece que la carga de la prueba respecto del carácter confidencial de la información solicitada corresponde a la entidad. “En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la Información pública, si no que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción”*
6. *Dichas graves omisiones incidieron en consecuencia en uno de los requisitos esenciales del acto administrativo conforme al artículo 6 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, referido a la nulidad del acto administrativo por el defecto de uno de sus requisitos de validez; en el presente caso dicho requisito de validez es la debida motivación de dicha carta toda vez que no basta hacer citas genéricas a normas legales o infra legales, sino que debe hacerse la subsunción respectiva considerando y valorando los fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes.*
7. *De la carta impugnada no se ha indicado si mi solicitud resulta infundada o improcedente, debiendo deducir mi persona que esta fue declarada infundada y la falta de dicha indicación constituye una vulneración al requisito del acto administrativo referido al objeto del mismo toda vez que no ha cumplido con decidir expresamente si mi solicitud resulta infundada, fundada en parte o improcedente, incurriendo en el supuesto del artículo 10.25 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.*
8. *Asimismo, la carta impugnada no se detuvo a analizar alguna pauta respecto al derecho que esta invoca para denegar mi pedido, es decir, al derecho a la intimidad personal y familiar conforme, por ejemplo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que a modo de ejemplo señala: “El primer párrafo del artículo 2, inciso 7, establece que toda persona tiene derecho a la intimidad. Al respecto, específicamente, sobre el derecho a la vida privada, el Tribunal Constitucional ha sostenido que «está constituid[o] por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño» (06712-2005-HC/TC, fundamento jurídico 38).” (STC 01071-2018-PHD/TC*
9. *Conforme puede determinarse prima facie la información solicitada no se refiere a datos, hechos o situaciones desconocidos por la comunidad que siendo verídicos están reservados al conocimiento del sujeto mismo, toda vez que la pensión asignada al Señor Arias Gutiérrez como pensionista de la Policía Nacional del Perú es información disponible para el Ministerio de Economía y Finanzas debido a la asignación de presupuesto que esta debe efectuar a favor de la Policía Nacional del Perú o en su defecto de la Caja de Pensiones Militar Policial, información disponible para la Policía Nacional del Perú debido a que esta entidad es la responsable del registro de la asignación de la pensión del*

señor Arias Gutiérrez, de la entidad bancaria que debe hacer el depósito y/o abona a la cuenta del señor Arias Gutiérrez y de la propia Caja de Pensiones Militar Policial toda vez que esta es la responsable del abono de la pensión del Señor Arias Gutiérrez a su cuenta bancaria, por ende esta información no es ni desconocida ni únicamente conocida por un grupo reducido de personas, asimismo esta información se relaciona con el gasto del presupuesto público que es información pública y la información no tiene la virtud de ocasionar algún daño al señor Arias Gutiérrez, toda vez que el hecho de conocer la cuantía de su pensión no tiene la potencialidad de generarle algún daño a su derecho a la intimidad o en todo caso dicha afirmación tendría que ser debidamente fundamentada y acreditada por la Entidad, cosa que la Entidad se ha negado a hacer.

10. *Piénsese en la información relacionada con las remuneraciones de funcionarios y servidores públicos, en dicho caso que es similar al caso en concreto dicha información no es reservada, toda vez que se relaciona con la ejecución el presupuesto público y permite la realización de la fiscalización de parte de la ciudadanía en general, por ende y en aplicación de la interpretación por analogía se debe dar tratamiento público a la información solicitada por tratarse de la ejecución del gasto público y contribuir con la fiscalización ciudadana del gasto del presupuesto público.”*

Mediante la Resolución N° 003325-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 0132-2023/CPMP-IAP, presentada a esta instancia el 16 de noviembre de 2023, mediante la cual la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(…)

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 003325-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de noviembre de 2023, en la cual se admite a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por ARIAS RAZZO FABIAN ROLANDO; en ese sentido mediante el presente escrito de forma cronológica decimos:

- I. *Que, relación a la Carta N° 001-2023 de fecha 20 de octubre de 2023 remitida a nuestro Buzón de Información De Acceso Público por el Sr. ARIAS RAZZO FABIAN ROLANDO, amparándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, solicita lo siguiente, cito: “el número de expediente o registro así como el numero de la correspondiente resolución en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Felix Rolando Arias Gutierrez identificado con DNI 29605991, pasa ser pensionista de su institución, asimismo la siguiente información monto de la pensión otorgada, relación o listado de descuentos a los que se encuentra dicha pensión fecha de otorgamiento de la pensión, tipo de pensión, fecha de otorgamiento de la pensión, tipo de pensión”; en ese sentido atendiendo la solicitud del recurrente, dentro del plazo establecido se informó mediante con la Carta N° 0127-2023/CPMP-IAP de fecha 03 de noviembre de 2023:*

³ Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mdigital.lacaja.com.pe/>, generándose el Código N° 008225, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 1) Respecto al número de resolución en mérito de la cual el ex PNP pasa a ser pensionista, fecha de otorgamiento de la pensión, monto de su pensión y tipo de pensión; indicamos que la información se encuentra establecida mediante Resolución Jefatural N° 4665-2023-DIVPEN-PNP de fecha 17.07.2023 se resuelve en su Artículo 1° lo siguiente:

“Otorgar Pensión de Retiro Renovable a favor del Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de Retiro Félix Rolando Arias Gutierrez a partir del 1 de julio del 2023, equivalente al integro de la Remuneración Consolidada de su grado en situación de actividad, abonable por la Caja de Pensiones Militar Policial”.

- 2) Exceptuando la solicitud respecto a la relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta dicha pensión, nos amparamos en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

II. Que, mediante Carta N° 001-2023 de fecha 30 de octubre de 2023 remitida nuestro Buzón de Información De Acceso Público, por el Sr. ARIAS RAZZO FABIAN ROLANDO nos reitera la información puntos señalados en la carta de fecha 20 de octubre de 2023; en ese sentido dentro del plazo establecido se otorgado la información solicitada por el recurrente mediante Carta N° 0130-2023/CPMP-IAP de fecha 14 de noviembre de 2023, cumpliendo los extremos señalados en los lineamientos Resolutivos de la Resolución de la Sala Plena N° 00001-2023-JUS/TTAIP-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- 1) Resolución Jefatural N° 4665-2023-DIVPEN-PNP
- 2) Fecha de otorgamiento de pensión del 1 de julio del 2023
- 3) El tipo de pensión es equivalente a l integro de la Remuneración Consolidada
- 4) Número de registro: CIP 0030919404.
- 5) Monto de pensión otorgada, ha sido remitida al recurrente de forma ilustrativa y precisada mediante Decreto Supremo N° 246-2012-EF de fecha 09 de diciembre de 2012, el cual se visualiza en el portal web de la DIVISION DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU – DIVPEN <https://www.policia.gob.pe/divpen/pago-remuneracion-consolidada.html>.

Monto		Sub-Monto	
Grado	Monto	Grado	Monto
Tro. (ex PNP) (S)	S/ 2,073,000	SS PNP (S)	S/ 2,080,000
Sul PNP (S)	S/ 2,082,000	SS PNP (S)	S/ 2,080,000
Cod PNP (S)	S/ 2,080,000	SS PNP (S)	S/ 2,080,000
Cod PNP (S)	S/ 2,073,000	SS PNP (S)	S/ 2,080,000
Hay PNP (S)	S/ 2,080,000	SS PNP (S)	S/ 2,080,000
Cap PNP (S)	S/ 2,080,000	SS PNP (S)	S/ 2,080,000

- 6) Respecto a la solicitud de la relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta dicha pensión; indicamos que al amparo en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo N° 021-2019-JUS,

en concordancia con el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 01 de marzo de 2021, donde señala que la información solicita por el recurrente no constituye una información pública.

Por lo expuesto, adjuntamos el acuse recibido del recurrente en nuestro Buzón de Información De Acceso Público, de la Carta N° 0130-2023/CPMP-IAP de fecha 14 de noviembre de 2023, acreditando lo prescrito en los extremos del punto 2 del numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos de la Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información fue entregada en su totalidad; así como, si se encuentra contenida en la excepción de

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

confidencialidad establecida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad *“(…) El número de expediente o registro, así como el número de la correspondiente resolución en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista de su institución, asimismo la siguiente información: monto de la pensión otorgada, relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta dicha pensión, fecha de otorgamiento de la pensión, tipo de pensión otorgada”*.

Ante dicha petición, la entidad con CARTA N° 0127-2023/CPMP-IAP puso a disposición del administrado el monto, la fecha de otorgamiento y el tipo de pensión otorgada al ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez.

De igual manera, en la mencionada carta, la entidad detalló acerca del pedido de la *“(...) relación o listado de descuentos aplicados a la pensión de Félix Rolando Arias Gutiérrez”*, indicando que dicha información está contemplada en la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Es importante señalar que no se observa que la entidad haya emitido un pronunciamiento con respecto a la solicitud del *“(...) número de expediente o registro (...) en virtud del cual el ex miembro de la Policía Nacional del Perú, Félix Rolando Arias Gutiérrez, accede a la condición de pensionista”*. A raíz de lo expuesto en este párrafo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación objeto de análisis, argumentando que no se ha proporcionado la totalidad de la información solicitada.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar sobre la atención de los requerimientos del *“(...) número de expediente o registro (...) en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista”* y la *“(...) relación o listado de descuentos a los que se encuentra [sujeto]”* contenidos de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento del *“(...) número de expediente o registro (...) en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista”*:**

Del mismo modo, cabe precisar que se autos se aprecia que el recurrente de igual forma solicitó a la entidad se le proporcione el ***“(...) número de expediente o registro (...) en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista”***, a lo que la entidad mencionó con CARTA N° 0127-2023/CPMP-IAP que *“(...) Mediante Resolución Jefatural N° 4665-2023-DIVPEN-PNP de fecha 17.07.2023 se resuelve en su Artículo 1° lo siguiente: “Otorgar Pensión de Retiro Renovable a favor del Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú en situación de Retiro Félix Rolando Arias Gutierrez a partir del 1 de julio del 2023, equivalente al integro de la Remuneración Consolidada de su grado en situación de actividad, abonable por la Caja de Pensiones Militar Policial”*.

En esa línea, la entidad con Carta N° 0132-2023/CPMP-IAP, formuló ante esta instancia sus descargos, reiterando los argumentos antes descritos; asimismo, en dicho documento añadió que mediante Carta N° 001-2023, presentada el 30 de octubre de 2023 a la referida institución pública el recurrente realizó el mismo pedido de información; en ese sentido, a través de la Carta N° 0130-2023/CPMP-IAP de fecha 14 de noviembre de 2023 se hizo entrega de la información solicitada.

En relación con la solicitud fechada el 30 de octubre de 2023, es importante señalar que, aunque el solicitante presentó ante la entidad el mismo requerimiento de información, esta última petición dio lugar a un nuevo proceso de acceso a la información pública. Este procedimiento fue gestionado y respondido mediante la Carta N° 0130-2023/CPMP-IAP, emitida el 14 de noviembre de 2023. Es relevante destacar que este requerimiento de información difiere sustancialmente de la solicitud realizada el 20 de octubre

del mismo año. Por lo tanto, el presente colegiado se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento del “(...) *número de expediente o registro (...) en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista*”, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) ”

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) ”

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, cabe precisar que de autos se aprecia que a través de la CARTA N° 0127-2023/CPMP-IAP, la entidad atendió en parte la solicitud del administrado, ya que no se aprecia de autos que esta haya proporcionado al administrado el “(...) *número de expediente o registro (...) en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista*”.

En ese contexto, deberá la entidad deberá proporcionar al recurrente la información requerida, esto es, el “(...) *número de expediente o registro (...) en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista*”, teniendo en cuenta que de autos se aprecia la Carta N° 0130-2023/CPMP-IAP donde se advierte que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente; más aún, cuando no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida⁵, esto es, el “(...) *número de expediente o registro (...) en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista*”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de la “(...) *relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta [la pensión de Félix Rolando Arias Gutiérrez]*” y la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, sobre el particular el recurrente requirió a la entidad se le proporcione, entre otros, la “(...) *relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta [la pensión de Félix Rolando Arias Gutiérrez]*”, a lo que la entidad con CARTA N° 0127-2023/CPMP-IAP denegó lo peticionado, indicando que es información confidencial, en tanto afectarían derechos que solo le competen al pensionista de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, cabe precisar que con Carta N° 0132-2023/CPMP-IAP la entidad reiteró los argumentos antes descritos.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, debemos hacer mención al mismo:

“(...) ”

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a*

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)”.

Por su parte el numeral 5⁶ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷ establece como dato personal los “*ingresos económicos*”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”.

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“(...) ”

36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse

⁶ “(…) ”

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

⁷ En adelante, Ley N° 29733.

siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (subrayado agregado)

Finalmente, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)"⁸ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener información vinculada a "(...) *relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta dicha pensión*", lo cual al ser proporcionado se estaría dando a conocer información "(...) *referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador*", lo cual atañe directa y únicamente al titular de dicha información, la que ha sido expresamente establecido como confidencial.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto al requerimiento de la "(...) *relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta [la pensión de Félix Rolando Arias Gutiérrez]*", conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

⁸ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL** que entregue al recurrente la información pública requerida, esto es, el “(...) número de expediente o registro (...) en mérito de la cual el ciudadano ex PNP Félix Rolando Arias Gutiérrez (...), pasa a ser pensionista”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

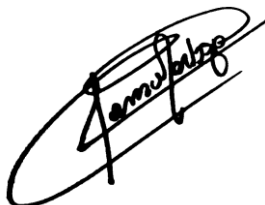
Artículo 2.- SOLICITAR a la **CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente de Apelación N° 03874-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 0127-2023/CPMP-IAP de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la cual la **CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de octubre de 2023, ello respecto a la “(...) relación o listado de descuentos a los que se encuentra sujeta [la pensión de Félix Rolando Arias Gutiérrez]”.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABIAN ROLANDO ARIAS RAZZO** y a la **CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

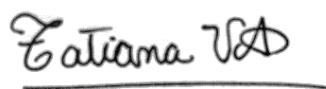


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal